



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA  
GENERAL



Distr.  
GENERAL

A/CN.9/72  
31 marzo 1972  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: FRANCES

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL  
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL  
Quinto período de sesiones  
Nueva York, 10 de abril de 1972  
Tema 6 a) del programa provisional

PAGOS INTERNACIONALES

Instrumentos negociables

Nota del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado  
(UNIDROIT) sobre los efectos de la letra de cambio internacional en el  
procedimiento de ejecución forzosa

Habiendo tenido el honor de participar en las reuniones del grupo de estudio convocado por la secretaría de la CNUDMI para elaborar un texto de normas uniformes aplicables a un título cuya utilización en los pagos internacionales sería facultativa, la secretaría del UNIDROIT se permite señalar a la atención de la Comisión un aspecto del problema que fue enunciado pero no discutido, en el seno del grupo de estudio.

Se trata de ver si sería oportuno atribuir al nuevo título ciertas ventajas que alentasen a los Estados a adoptar las normas uniformes y a los medios mercantiles a valerse de la facultad de utilizar dicho título en sus transacciones internacionales.

Aparte de la ventaja que derivaría de la uniformidad casi completa de las disposiciones que regularían el nuevo título en los diversos Estados que lo reconocieran, cabría estudiar también la posibilidad de ir más allá en el camino de la unificación, confiriendo al título internacional los efectos de un título ejecutivo en todos los países signatarios de la Convención o, por lo menos, asimilándolo a los títulos nacionales análogos a los efectos de la ejecución forzosa.

Ambas soluciones se examinan a continuación separadamente:

1. La letra de cambio, como instrumento negociable, reviste caracteres específicos no sólo desde el punto de vista del fondo, sino también por lo que toca al procedimiento. Y, sin embargo, las tentativas de unificación no han incidido hasta ahora más que en el primer aspecto: a saber, la reglamentación jurídica desde el punto de vista del fondo (Convenios de Ginebra de 1930 y 1931, y muy recientemente el anteproyecto de normas uniformes sobre la letra de cambio internacional elaborado por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI). En cuanto al segundo aspecto - eventual reglamentación del procedimiento cambiario en la fase declarativa y en la fase ejecutiva - cada ordenamiento jurídico ha mantenido su posición autónoma, llevando a soluciones sensiblemente diferentes unas de otras. Los motivos por los cuales no se han hecho hasta ahora esfuerzos de unificación en materia de procedimiento cambiario deben buscarse en la dificultad con que tropieza toda tentativa de coordinar (y, en su caso, unificar) las normas jurídicas que regulan el procedimiento en los distintos ordenamientos jurídicos.

2. El eventual carácter de título inmediatamente ejecutivo de la letra de cambio guarda indudable relación con la reglamentación del procedimiento cambiario. En efecto, el Convenio de Ginebra referente a las letras de cambio y pagarés a la orden, así como el relativo al cheque no contienen disposición alguna sobre este aspecto del problema.

Por el contrario el artículo 1 del Convenio relativo al derecho de timbre en materia de letras de cambio y pagarés a la orden, contiene en su párrafo 2 la norma siguiente: "(Las partes contratantes) podrán igualmente decidir que la cualidad y los efectos de título inmediatamente ejecutivo que, según sus legislaciones, deben ser atribuidos a la letra de cambio o al pagaré a la orden, se subordinarán a la condición de que el derecho de timbre haya sido, desde la creación del título, debidamente pagado conforme a las disposiciones de sus leyes".

Así pues, la única mención que de los posibles efectos ejecutivos de la letra de cambio se hace en el Convenio tiene por objeto reservar al poder discrecional de cada legislador nacional toda decisión sobre este punto.

3. El objeto de esta nota no es el de pasar revista - ni siquiera en líneas generales - a las diferentes soluciones adoptadas al respecto por las distintas legislaciones. No obstante, para estimar de una manera aproximada las probabilidades de éxito que podría tener una propuesta de conferir a la letra de cambio, mediante acuerdo internacional, los efectos de un título ejecutivo, habría que hacer un breve resumen del estado de las legislaciones en los principales ordenamientos jurídicos.

4. El título cambiario reviste el carácter de título ejecutivo en los países siguientes:

- Argentina: art. 60 de la ley cambiaria; arts. 464 y 465, No. 6 del Código de Procedimiento Civil;
- Colombia: art. 834 del Código de Comercio; art. 981 del Código de Procedimiento Civil;
- Costa Rica: art. 783 del Código de Comercio; art. 425, No. 7, del Código de Procedimiento Civil;
- Cuba: art. 521 del Código de Comercio;
- España: art. 521 del Código de Comercio; art. 1429, No. 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;
- Honduras: art. 575 del Código de Comercio; art. 447, Nos. 2 y 5 del Código de Procedimiento Civil;
- Italia: art. 63 de la ley cambiaria; art. 474, No. 2 del Código de Procedimiento Civil;
- México: art. 167 del Código de Comercio; art. 1391 del Código de Procedimiento Civil;
- Nicaragua: art. 1688, Nos. 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil;
- Paraguay: arts. 673 y 399, No. 6 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales;
- Rumania: art. 61 de la ley cambiaria;
- Uruguay: art. 868 del Código de Comercio; art. 874, No. 8 del Código de Procedimiento Civil.

/...

En la tradición italiana la fórmula ejecutiva que se inserta en la letra de cambio es muy antigua; se remonta a los Estatutos de las villas de Génova, Bolonia y Florencia durante los siglos XV y XVI.

El fundamento jurídico en que descansa la atribución de fuerza ejecutiva a la letra de cambio es la voluntad del deudor cambiario, el cual se somete espontáneamente a los actos de ejecución, exonerando al acreedor de la obligación de seguir la vía más larga, que conduce a un fallo declarativo. La letra de cambio es, pues, un título ejecutivo de origen contractual.

5. Fuera de los países mencionados en el apartado 4, ningún ordenamiento jurídico reconoce a la letra de cambio, en la actualidad, efectos inmediatamente ejecutivos.

Cabe señalar, sin embargo, que Suiza prevé, en la ley federal sobre la ejecución y la quiebra, de 11 de abril de 1889, un procedimiento especial para la ejecución de deudas cambiarias que equivale sustancialmente a conferir al título cambiario efectos ejecutivos (artículos 177 a 189 de la citada ley). Este procedimiento, en virtud del cual el acreedor puede pedir a la oficina de ejecución que notifique al deudor una orden de pago, se subordina a la condición de que este último pueda ser sometido a un procedimiento de quiebra (es decir, que esté inscrito en el registro de empresas comerciales).

6. En realidad, todos los ordenamientos jurídicos prevén procedimientos especiales para el reconocimiento y la ejecución de los créditos derivados del título cambiario, ya reconozcan o no a ese título efectos de título ejecutivo. Dichos procedimientos se caracterizan por la extraordinaria rapidez con que el acreedor puede obtener de la autoridad judicial un mandamiento de apremio por la suma que se le adeuda, quedando limitada la posibilidad de entablar un procedimiento declarativo al caso de que el deudor se oponga en determinado plazo. A modo de ejemplo se citan las disposiciones siguientes:

- Alemania: Mahnverfahren (procedimiento monitorio, parágrafo 668 del Código de Procedimiento Civil)  
Wechselmahnverfahren (Procedimiento monitorio cambiario, parágrafo 592 del Código de Procedimiento Civil)
- Francia: Procédure d'injection (Procedimiento de apremio, Ley No. 51-756, de 5 de julio de 1957)
- Italia: Procedimiento d'ingiunzione (Procedimiento de apremio, artículo 633 del Código de Procedimiento Civil)
- Reino Unido: Summary procedure before the High Court 1/ and before the County Court 2/ (Procedimiento sumario ante la Corte Suprema y ante las Cortes de Condado)

1/ Artículo 14 del Reglamento de la Corte Suprema.

2/ Reglamento de las Cortes de Condado, artículo 6, párr. 2.

Estos procedimientos especiales son en todo caso necesarios e insustituibles para producir ciertos efectos, como la inscripción de la hipoteca judicial, que no puede efectuarse más que en virtud de un mandamiento de apremio, no bastando el título cambiario, aunque se le reconozca el carácter de título inmediatamente ejecutivo.

De la breve exposición que antecede se desprende que, si bien el conceder a la letra de cambio efectos de título inmediatamente ejecutivo constituye una ventaja para el acreedor cambiario, no excluye la posibilidad de que la validez del título, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, sea impugnada por el deudor durante el procedimiento de ejecución. Además, los efectos del título ejecutivo no comprenden determinados actos de ejecución como por ejemplo, la inscripción de hipoteca.

7. Así resumido el estado de las legislaciones en la cuestión que nos ocupa, queda por examinar en qué forma y dentro de qué límites sería posible llevar a cabo una unificación ulterior del procedimiento de ejecución relativo a los créditos cambiarios.

Una primera solución podría consistir en dotar a la Convención en virtud de la cual se adopten las disposiciones uniformes sobre la letra de cambio internacional, de una disposición que atribuya al nuevo título los efectos de título inmediatamente ejecutivo, sin perjuicio de las excepciones que el deudor pudiera oponer en la fase de ejecución.

La objeción que puede oponerse, con razón, a tal solución es que con ella se crearía una posición de privilegio en favor del título internacional en los países donde el título cambiario no tiene efectos de título ejecutivo.

Habría que recurrir entonces a una solución alternativa, que consistiría en complementar los Convenios de Ginebra con un nuevo acuerdo que reconociera a la letra de cambio y al pagaré a la orden (y, en su caso, también al cheque) regulados por dichos Convenios, así como al nuevo título internacional cuya creación se propone, efectos de título ejecutivo.

No se nos ocultan las dificultades con que tal solución tropezaría, pero queremos subrayar la importancia que este progreso ulterior por el camino de la unificación habría de tener para los círculos mercantiles.

En caso de que ninguna de las dos soluciones apuntadas parezca realizable, se impondría la concesión mínima de asimilar el nuevo título a los títulos nacionales análogos del país donde deba pagarse la deuda, para que el acreedor pueda gozar de las ventajas que la ley nacional concede a los créditos cambiarios. En virtud de tal disposición, se reconocería al título internacional el carácter de título inmediatamente ejecutivo en los países donde se atribuyen esos efectos a los títulos cambiarios nacionales; y podría beneficiarse de los procedimientos especiales previstos para los títulos cambiarios nacionales en los países donde esos procedimientos existen.

/...

Cualquiera que sea la solución realizable, no cabe duda de que el problema debe resolverse, porque mal se concibe que pueda optarse por un nuevo título internacional sin saber cuál va a ser la eficacia de ese título ante la ley del país donde el crédito debe hacerse efectivo.

La solución de este problema, que no era esencial al adoptarse los Convenios de Ginebra - pues éstos sólo pretendían unificar las leyes que regulaban los títulos cambiarios nacionales - resulta indispensable cuando se considera la posibilidad de crear y reglamentar un título cambiario internacional destinado normalmente a producir efectos allende las fronteras del país en que ha sido emitido.

-----